

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los autos N°12-15, denominada “Episodio Luz de las Nieves Ayress Moreno”, Rol Corte de Apelaciones de San Miguel N° 1.544-2021, por sentencia de primera instancia, dictada por la Ministra de Fuero señora Marianela Cifuentes Alarcón, el treinta de abril de dos mil veintiuno, escrita de fojas 2.267 y siguientes, condenó a **César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky**, a sufrir cada uno la pena de **seis (6) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **coautores** del delito consumado de **secuestro calificado**, cometido en contra de Luz de las Nieves Ayress Moreno, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, perpetrado a partir del 30 de enero de 1974.

La misma sentencia condenó a **César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky**, a sufrir cada uno la pena de **tres (3) años** de presidio menor en su grado medio y accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, como **coautores** del delito consumado de **apremios ilegítimos**, perpetrado en contra de la misma víctima a partir de la fecha antes señalada.

Se dispuso, además, que las penas privativas de libertad impuestas a los sentenciados debían ser cumplida de manera efectiva.

En cuanto a la acción civil, se acogió la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por Luz de las Nieves Ayress Moreno, en calidad de directamente afectada, condenando al Fisco de Chile a pagar por concepto de daño moral, la suma de cien millones de pesos, más reajustes e intereses.



Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, **confirmó**, en lo apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia, con declaración que se eleva a **diez (10) años y un (1) día** de presidio mayor en su grado medio la pena corporal que por el **delito de secuestro calificado** de Luz de las Nieves Ayress Moreno, se impone a **César Manríquez Bravo, Ciro Ernesto Torr  S ez, Klaudio Erich Kosiel Hornig, Ra l Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky**; y se les impone, adem s, la pena de **cinco (5) a os** de presidio menor en su grado m ximo, como **autores** del **delito de apremios ileg timos**, perpetrado en car cter de **reiterado**.

En lo civil, se aumenta la indemnizaci n por concepto de da o moral que debe pagar el Fisco de Chile a la demandante, a la suma de ciento cincuenta millones de pesos, m s reajustes e intereses se alados en el fallo enalzada.

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos en esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Sergio Hern n Castillo Gonz lez, Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda, Marcelo Luis Moren Brito y Mario Alejandro Jara Seguel, consultados a fojas 1.223, 2.239, 2.240 y 2.241.

Contra dicha sentencia, la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en representaci n del sentenciado Vittorio Orvieto Tiplitzky, dedujo recurso de casaci n en el fondo, el que fue declarado admisible a fojas 2.469. Por su parte, el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representaci n del sentenciado Ra l Quintana Salazar, dedujo recurso de casaci n en el fondo, el que a fojas 2.483 fue declarado inadmisibles, por extempor neo.

Por decreto agregado a fojas 2.493, de veintiseis de enero de dos mil veintid s, se orden  traer los autos en relaci n.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa del sentenciado **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, dedujo recurso de casaci n en el fondo, fundado en la causal prevista en el art culo 546 numeral 7  del C digo de Procedimiento Penal, denunciando que la



sentencia infringe los artículos 456 bis y 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 15 N°3, 141 y 150 N°1 del Código Penal, al haberse tenido por comprobado la participación de su representado en calidad de coautor, sin existencia de indicios comprobados, ciertos, ni graves, los que además se contradicen unos con otros.

Refiere que resulta un error entender que la participación de su representado se encuentra acreditada en autos, ya que no existe prueba que permita acreditar su responsabilidad en los ilícitos por los que resultó condenado, considerando la magistratura del fondo antecedentes y testimonios que fueron controvertidos por la defensa y que nada refieren a ese respecto.

Añade que su representado únicamente refirió que prestó servicios en el área de la salud en el recinto militar Tejas Verdes, entre las 14:00 y las 16:00 horas y negó haber formado parte del grupo de interrogadores. Agrega que el único testimonio que lo sindicaba como colaborador en esas labores, es el prestado por Valentín Escobedo Urzúa, quien a fojas 1.070 señaló haberlo escuchado, mismo testigo que a fojas 1.448 aclaró que nunca lo vio entre los interrogadores y que lo señalado con anterioridad sólo fue su deducción, pues nadie le señaló lo que hacía Orvieto con los detenidos, de manera que la recurrente estima que la declaración inicial de Escobedo Urzúa no resulta una prueba válida para sustentar la participación de su representado. Refiere que la declaración de la propia víctima y la de su hermano resultan insuficientes, pues no fueron capaces de reconocer a Vittorio Orvieto como el médico que supuestamente estuvo presente en los apremios ejercidos en contra de aquella o si efectivamente fue el hombre de delantal blanco que percibió el último de los referidos.

Argumenta que el médico que estuvo presente en los interrogatorios pudo ser cualquier otro de los funcionarios o enfermeros del área de la salud que se desempeñaban en el centro de detención Tejas Verdes, por lo que ninguno de los antecedentes señalados por la judicatura de primer grado puede ser considerado como elemento de cargo para establecer la responsabilidad criminal de su



defendido, y menos en calidad de coautor del artículo 15 N°3 que se le ha atribuido en el proceso. No desplegó ninguna de las acciones constitutivas de los ilícitos por los que resultó sancionado, no lográndose acreditar en el proceso que se haya concertado con los verdaderos autores para detener y apremiar ilegítimamente a la víctima de autos.

Entonces, agrega, los sentenciadores erradamente configuran una presunción judicial de participación y condenan a su representado, sin que se cumplan en la especie los requisitos formales para su construcción, considerando como elemento base las dos circunstancias no controvertidas, esto es, que Vittorio Orvieto, para enero de 1974, era médico y cumplió funciones como oficial de sanidad en el recinto militar Tejas Verdes. De estos hechos, los sentenciadores de primera y segunda instancias presumen que, el médico que la víctima menciona y el hombre de delantal blanco que el hermano de la víctima refiere es el acusado Vittorio Orvieto, conclusión que no tiene ningún sustento legal, pues no existe otra prueba en el expediente que permita apoyar aquella presunción.

Asegura que los dos hechos base antes mencionado, no cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1° y 2° del artículo 488 del Código Procesal Penal, resultando esa prueba insuficiente para adquirir el convencimiento que el artículo 456 bis del mismo código exige sobre la participación de todo procesado, infringiéndose de esa manera, además, lo previsto en el artículo 15 N°3, 141 y 150 N° 1 del Código Penal.

Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que absuelva a su representado de los cargos formulados en su contra, por falta de participación.

SEGUNDO: Que, para la adecuada resolución del arbitrio interpuesto, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando 18°, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:



“1° Que, el 30 de enero de 1974, Luz de las Nieves Ayress Moreno, militante del Partido Socialista, fue detenida, sin derecho, en la fábrica de su padre Carlos Orlando Ayress Soto en la comuna de San Joaquín, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo dirigido por el Coronel de Ejército Juan Manuel Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido.

2° Que, acto seguido, Luz Ayress Moreno fue trasladada a “Londres 38”, centro de detención clandestino de la DINA, a cargo del Mayor de Ejército Marcelo Luis Manuel Moren Brito, actualmente fallecido, quien, a la vez, dependía del Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional, Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo.

3° Que, en “Londres 38”, Luz Ayress Moreno fue interrogada y sometida a apremios ilegítimos, esto es, aplicación de electricidad, colgamiento, desnudamiento, amenazas y violación por vía vaginal y anal, por parte de agentes del Estado, entre ellos, el Teniente de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez.

4° Que, en el transcurso del mes de febrero de 1974, Luz Ayress Moreno fue conducida, junto a otros detenidos, entre ellos su padre Carlos Orlando Ayress Soto y su hermano Carlos Orlando Ayress Moreno, hasta la Escuela de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, centro de detención de la DINA ubicado en la comuna de San Antonio, en que cumplían funciones Klaudio Erich Kosiel Hornig, Raúl Pablo Quintana Salazar y Vittorio Orvieto Tiplitzky, lugar en que se le mantuvo encerrada sin derecho y se le sometió a brutales malos tratos físicos y psicológicos, puntualmente se le infligió golpizas reiteradas, lesiones corporales deliberadas, aplicación de electricidad, amenazas, simulacros de fusilamiento, humillaciones y vejámenes, presenciar las torturas aplicadas a su padre y hermano, desnudamiento y agresiones sexuales (la obligaron a realizar y padecer actos de carácter sexual, entre ellos, acceso carnal por vía vaginal, anal y bucal, actos sexuales con un animal, introducción de ratas por vía vaginal y de objetos por vía vaginal y anal), provocando su embarazo, el que no llegó a término debido a un aborto espontáneo.



5° Que, posteriormente, fue trasladada a la Cárcel de Mujeres de Santiago y, desde ahí, al centro de detención clandestino “Tres Álamos”, lugar en que fue entrevistada por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja el 20 de noviembre de 1974”.

TERCERO: Que los hechos así establecidos, fueron calificados en el fundamento 19° de la sentencia de primer grado, como constitutivos del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Luz de las Nieves Ayress Moreno, previsto en el numeral primero del artículo 141 inciso final del Código Penal, de la época, y el delito de aplicación de tormentos, previsto en el artículo 150 N°1 del mismo Código, ambos en grado de consumados.

Por su parte, la judicatura de segundo grado, en el fundamento 23°, en cuanto al delito de aplicación de tormentos, estimó que los hechos acreditados dan cuenta que ellos fueron cometidos en forma reiterada. Para así decidirlo, estimó que *“ha quedado demostrado que la víctima, Luz de las Nieves Ayress Moreno, sufrió la aplicación de rigores físicos por diferentes actos separados e independientes unos de otros y en forma repetida en el tiempo por un lapso superior a un año, tanto en el centro de detención Londres 38, de Santiago, como en el Regimiento de Ingenieros Militares de Tejas Verdes, de San Antonio, así como, además, se hicieron consistir en malos tratos de diversa índole y gravedad”.*

CUARTO: Que, los hechos ilícitos transcritos en el fundamento 2° precedente, fueron calificados como crímenes de Lesa Humanidad. En efecto, en el fundamento 20° del fallo de primer grado, que la sentencia de segundo grado reproduce, en lo pertinente, se concluyó:

“En este caso, las acciones ejecutadas afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Luz de las Nieves Ayress Moreno, es decir, derechos humanos fundamentales, inherentes a todos los seres humanos, reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



[...]

Por otra parte, se determinó que las acciones que afectaron la libertad y la integridad física y psíquica de Luz Ayress Moreno fueron ejecutadas por funcionarios públicos, es decir, por agentes del Estado, infringiendo el mandato constitucional de abstención que pesaba sobre ellos, esto es, de no atentar en contra de la integridad física y psíquica y libertad de las personas.

[...]

La víctima no sólo fue ilegal y arbitrariamente privada de su libertad sino que, estando bajo la custodia de agentes del Estado, fue sometida a inhumanos malos tratos físicos y psicológicos, acciones que, además de infringir el deber de respeto de los derechos humanos que como representantes del Estado correspondía a sus autores, se alejan de los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad, ya que se ejecutaron al margen de toda consideración por la persona humana y su dignidad inherente.

Las condiciones fácticas descritas en los apartados que anteceden permiten, sin duda, aseverar que se cometieron en contra de Luz Ayress Moreno graves violaciones a los derechos humanos, puntualmente delitos brutales que no respetaron el estándar mínimo de reglas de coexistencia y que, por tanto, deben ser considerados crímenes contra la humanidad”.

QUINTO: Que antes del examen del arbitrio de nulidad sustancial deducido, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1º y 4º del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de Derecho, en los que



se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar.

SEXO: Que, teniendo en vista lo anterior, en primer lugar cabe destacar como insuperable los defecto del libelo promovido por la defensa del sentenciado **Vittorio Orvieto Tiplitzky**, desde que, como se señaló, invoca únicamente la causal de casación del numeral 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal -haberse violado las leyes reguladoras de la prueba-, alegando no haberse acreditado la responsabilidad penal de su representado, omitiéndose por el impugnante deducir algún otro motivo de nulidad sustancial del citado precepto, lo que resultaba indispensable para el éxito de su pretensión, y la subsecuente infracción a las normas de carácter sustantiva que se habrían vulnerado al condenar al acusado de los cargos enderezados en su contra. Lo anterior, por cuanto de acogerse la infracción de las normas reguladoras de la prueba y, consecuentemente modificarse los hechos de participación atribuidos al recurrente, necesariamente debería arribarse a una decisión absolutoria respecto del referido acusado, siendo indispensable para ello que su asistencia letrada



hubiere hecho valer alguna otra causal de casación en el fondo del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto en ese caso esta Corte estaría en condiciones de dictar una sentencia de reemplazo que contenga tal pronunciamiento, teniendo en especial consideración para ello la naturaleza de derecho del arbitrio en análisis, cuya finalidad, como se señaló, es la de examinar la correcta interpretación y aplicación de la ley en el caso concreto, dentro de los límites severos trazados por el código del ramo, que podrán ser objetables *-de lege ferenda-* pero son los que rigen en estos procedimientos y han de ser aplicados por las instancias judiciales competentes, incluido este Tribunal, so pena de infringir la ley en caso de no darles aplicación (SCS Rol N° 8945-2018, de 08 de febrero de 2021).

SÉPTIMO: Que, en las circunstancias expuestas, representativas de graves imprecisiones en la formalización del individualizado libelo, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, resultan suficientes para desestimar el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Orvieto Tiplitzky.

Sin embargo, el recurso incurre en otras omisiones que refrendan esa determinación. En efecto, se esgrime la causal de nulidad prevista en el artículo 546 N°7 del Código de Procedimiento Penal, por infracción al artículo 456 bis del mismo Código, en circunstancia que según reiteradamente ha concluido esta Corte, no se trata de una regla reguladora de la prueba ni contiene una disposición de carácter decisorio, puesto que el aludido precepto se limita a consignar una norma encaminada a dirigir el criterio o conciencia del tribunal respecto a cómo debe adquirir la convicción de que realmente se ha cometido un hecho delictuoso y de que ha cabido en él participación al enjuiciado y, en tal virtud, sancionarlo con arreglo a la ley. En concordancia con esta tesis se ha resuelto que dada la función de dicha norma a su respecto no puede ser invocada una trasgresión de esta clase, pues significaría rever la apreciación de las probanzas, lo que excede al recurso de casación en el fondo, cuyo objeto le impide remover los hechos del pleito.



En relación a la infracción al artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, si bien en el recurso se denuncian como infringidos los cardinales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal que tienen la calidad de reguladoras de la prueba, su lectura no muestra la imputación de haber sido violentada, pues plantea la presunta transgresión en que habrían incurrido los jueces, al haber tenido por comprobado que el acusado conformó la agrupación de interrogadores que se desempeñó en el centro de detención clandestino de Tejas Verdes, en la misma época en que la víctima fue llevada a ese lugar, se le mantuvo privada de libertad sin derecho y sometida a vejámenes y tormentos reiterados, colaborando en los interrogatorios, en circunstancia que –sostiene- fue un hecho controvertido por la defensa, no siendo admisible por tal razón, que fuera utilizado como base de una presunción judicial, manifestando a continuación su discrepancia en torno a la valoración que se confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en el fallo –que en su concepto- no constituyen presunciones judiciales que reúnan los requisitos del artículo 488 ya citado, al incumplir con la exigencia de multiplicidad, como tampoco sustentarse en hechos reales y probados, disintiendo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso extraordinario, de naturaleza sustantiva y de derecho estricto.

OCTAVO: Que de lo expuesto hasta ahora se advierte que el quebrantamiento atribuido a la magistratura del fondo respecto de la causal séptima, no concurre en la especie, de acuerdo a la forma que indica el libelo, de suerte que a esta Corte le está vedado entrar a conocer de los hechos de la causa, que han de tenerse por inamovibles, con arreglo a la atribución exclusiva que en esta materia corresponde a los jueces del fondo por lo que ha de ser con estricto apego a ellos la aplicación del derecho, negando lugar a la argumentación del recurrente tendiente a modificarlos, razón por la cual, tampoco se ha podido configurar las infracciones denunciadas a los artículos 15 N°3, 141 y 150 N°1 del Código Penal, por lo que el presente arbitrio será desestimado.



NOVENO: Que, finalmente, a propósito de la petición formulada a fojas 2.494 por la defensa de Raúl Pablo Quintana Salazar, en orden a requerir la actuación de oficio por parte de este Tribunal, bien cabe señalar que dicha acción representa una excepción, en donde el revisor constata la existencia de un vicio en la sentencia recurrida, si ella se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. En tal sentido, esta Corte no advierte infracción legal de esta clase, ello en el entendido que las decisiones cuestionadas requieren una revaloración de los medios probatorios que, como se dijo, se encuentran debidamente aquilatados y se apartan de un recurso de esta naturaleza, en donde el solicitante solo precisa su antagónica posición sobre el particular, pero ello resulta del todo insuficiente para tener por ciertos los vicios que denuncia, debiendo así descartar el vicio procesal alegado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 69 y 141 y 150 N° 1 del Código Penal, 10, 500, 509, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la abogada Katerina Gnecco Sandoval, en favor del sentenciado Vittorio Orvieto Tiplitzki, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, escrita a fojas 2.454 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 1.087-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Sr. Jean Pierre Matus A., Sra. María Cristina Gajardo H., y el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P. No firma el Ministro Sr. Matus, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por en comisión de servicios.





BBWCXRMGXUX

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

